

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hóspicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 marzo 1915)

### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### EXPOSICIÓN

Señor: Ya no lejano el tiempo en que toda España ha de rendir el debido homenaje de su veneración a la memoria de Miguel de Cervantes Saavedra, príncipe de los ingenios españoles, en el tercer centenario de su muerte, acaecida el 23 de abril de 1616, para proyectar, organizar y dirigir las fiestas con que, llegada la ocasión, haya de conmemorarse solemnemente fecha tan señalada, no sólo en los fastos de la cultura patria, sino asimismo en los de la literatura universal, que proclama al autor del *Quijote* por uno de los mejores y más famosos escritores del mundo, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de marzo de 1915. — Señor. — A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

### REAL DECRETO

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proyectar y organizar con la anticipación conveniente, y celebrar, llegado el caso, las fiestas con que toda España debe conmemorar el tercer centenario de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra, se constituirán desde luego Juntas provinciales y locales en las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial, respectivamente. Tal designación de Junta no se efectuará en Madrid, por hallarse determinada en el Real decreto de 22 de abril de 1914.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales del Cementerio:

El Gobernador civil.

El Presidente de la Diputación Provincial.

El Alcalde.

La principal Autoridad militar.

La principal Autoridad eclesiástica.

El Director del Instituto provincial.

El Catedrático de Literatura del mismo.

Los Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

El Maestro nacional más antiguo.

El cronista oficial de la capital.

Y dos representantes de la asociación de la Prensa, si estuviere constituida, o, en su defecto, los Directores de dos periódicos locales, elegidos por los de todos ellos.

Formarán asimismo parte de las Juntas provinciales.

El Rector y el Catedrático de Lengua y Literatura españolas, en las capitales que tienen Universidad Literaria.

Los Directores de las Reales Academias de

Buenas Letras, en Barcelona y Sevilla; el de la Real Academia Gallega, en la Coruña, y los de cualesquiera Corporaciones análogas, en éstas y en las demás capitales de provincia.

Los Presidentes de Ateneos científicos y literarios.

La principal Autoridad de Marina en las capitales puertos de mar.

Y, en fin, por designación de todos los mencionados, una o dos personas que por sus escritos hayan mostrado notable amor a la gloriosa fama de Cervantes.

Las principales Autoridades eclesiástica y militar podrán delegar por escrito en quienes tengan a bien.

Art. 3.º Compondrán las Juntas locales del Centenario:

El Alcalde.

La principal Autoridad eclesiástica.

El Decano de los Maestros nacionales.

El Director de un periódico local, si lo hubiere.

Tres personas que los antes expresados designen entre los vecinos más cultos de la población.

Art. 4.º Por excepción de lo prevenido en el artículo 2.º, en la ciudad de Valladolid, en donde está constituida una Junta que ya viene ocupándose en organizar las fiestas del Centenario, se agregarán las personas que componen esta Junta a la que oficialmente y conforme al presente decreto ha de constituirse.

Art. 5.º Las Juntas provinciales y locales, además de ocuparse en determinar, organizar y llevar a efecto las solemnidades literarias y artísticas, publicaciones y fiestas populares con que haya de celebrarse el Centenario, cuidarán de fomentar cuanto pudieren la suscripción general para el monumento de Cervantes que ha de erigirse en Madrid, tomando a su cargo la recaudación de los fondos e ingresándolos cada mes en la cuenta corriente que a nombre del dicho monumento tiene abierta el Gobierno de S. M. en el Banco de España y en todas sus sucursales de provincias.

Las listas provinciales y locales de suscripción se publicarán también mensualmente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y cada trimestre en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.º Las mencionadas Juntas deberán constituirse del 5 al 10 del próximo mes de abril, y celebrarán por lo menos una sesión mensual, tomando acuerdos con más de la mitad de sus individuos.

El Secretario, que ha de elegirse en la primera sesión, escribirá las actas en un libro que, pasadas las fiestas del Centenario, se depositará, encuadrado, en el archivo municipal, dentro de una caja cerrada con llave, en que también se guarde y conserve un ejemplar del *Quijote*.

Art. 7.º Las Juntas enviarán mensualmente copia certificada de sus actas a la Presidencia del Comité ejecutivo del Centenario, la cual, terminada su celebración, entregará tales certificaciones, con las de las actas de este Centro,

para que se guarden y conserven en la Sala de Cervantes de la Biblioteca Nacional.

Art. 8.º Sin perjuicio de los deberes que impone a los impresores el Real decreto de 4 de diciembre de 1896, las Juntas del Centenario cuidarán de enviar a la Biblioteca Nacional, para que se conserven y custodien en dicha Sala cuantos libros, folletos y periódicos, desde ahora hasta que terminen las fiestas, traten de Cervantes y sus obras y de la celebración del Centenario.

Dado en el Alcázar de Sevilla, a nueve de marzo de mil novecientos quince. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta 10 marzo 1915)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Encarezco a todos los Alcaldes de la provincia fijen en los sitios más visibles los Bandos-catálogos de las aves cuya caza está prohibida, con objeto del mayor conocimiento del público, para el fomento de las aves útiles y protectoras de la agricultura.

En los pueblos que exista puesto de la guardia civil harán entrega de uno de dichos bandos al Comandante Jefe del puesto, con el objeto antes indicado.

Zaragoza, 10 de marzo de 1915.

El Gobernador,  
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

\*\*\*

### Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento del artículo 15 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, se hace público que se ha extinguido la viruela ovina en los términos municipales de Torres de Berrellén, Pedrola, La Almolda y Monzalbarba.

Zaragoza, 10 de marzo de 1915.

El Gobernador,  
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

## SECCION CUARTA

### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

La Dirección general de Propiedades e Impuestos, en comunicación de 27 de febrero último, interesa la publicación de la Real orden de 30 de enero próximo pasado, inserta en la *Gaceta de Madrid* en 20 de febrero del año actual, poniendo dichas disposiciones en conocimiento de los fabricantes y revendedores de energía eléctrica:

«Ilmo Sr.: Vistas las instancias de don Leopoldo Trenor Palavicino, como socio gestor de R. y L. Trenor Palavicino, sociedad en comandita, y de don Leandro Pinedo y Sopelana, como Director gerente de la sociedad Hidroeléctrica Española.

Resultando que en escrito de 30 de junio de 1914, la sociedad R. y L. Trenor Palavicino, sociedad en comandita, con domicilio en Valencia, solicitó del Sr. Ministro de Hacienda que como aclaración a la Real orden de 4 de mayo de 1914, referente al impuesto sobre alumbrado, se sirva hacer las siguientes aclaraciones:

1.<sup>a</sup> Que la aludida disposición mantiene forzosamente la esencia del impuesto sobre alumbrado, que consiste en la obligación de recaudar de los consumidores e ingresarlo en el Tesoro, siendo, aunque muy incierto, el cómputo de kilowatts recibidos del fabricante, un medio supletorio de comprobación.

2.<sup>a</sup> Que en tal concepto, no puede ni por ese cómputo integrarse las pérdidas y defraudaciones de la distribución de fluido, imposibilitando el servicio combinado de luz y fuerza motriz.

3.<sup>a</sup> Que la responsabilidad subsidiaria es sólo en el concepto legal de la misma cuando los distribuidores no sean propietarios de las redes y elementos de distribución en perjuicio de la Hacienda, por su falta de garantía, y, en todo caso, después de agotados los medios legales contra el distribuidor.

4.<sup>a</sup> Que puedan emplearse contadores o amperímetros registradores con diagramas de producción, descontando todas las pérdidas entre la producción y el consumo.

5.<sup>a</sup> Que sólo a los efectos de esta recaudación del impuesto, se consideran recaudadores los distribuidores que no paguen por kilowatts-hora y tienen entre sí una verdadera cuenta de participación de beneficios.

6.<sup>a</sup> Que se amplíe el plazo de tres meses para la adquisición de los costosos aparatos anexos a los contadores, por tener que proveerse de ellos en el extranjero cuando se dé el servicio en alta tensión.

Resultando que la Sociedad Hidroeléctrica Española, domiciliada en Madrid, en escrito de 31 de julio del mismo año, solicita a su vez:

1.<sup>o</sup> La derogación de la regla segunda de la referida Real orden, y

2.<sup>o</sup> La exclusión de los propietarios de las líneas de transporte de la responsabilidad subsidiaria que establece la regla tercera de aquella disposición general:

Resultando que la Sección correspondiente de esa Dirección general propone la desestimación de las pretensiones formuladas, excepto en la referente a plazo para instalación de aparatos registradores, que se pueden ampliar:

Vista la Real orden de 4 de mayo próximo pasado, la Circular de esta Dirección general de 29 del propio y citado mayo y el Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 12 de octubre de 1903:

Considerando que las peticiones de ambas Empresas no pueden estimarse, como lo hacen

sus autores, de aclaración de los preceptos de la Real orden de 4 de mayo de 1914, sino que persiguen su derogación, argumentando con los motivos que ya fueron materia de estudio detenido en sus mociones y dictámenes por los Centros del Ministerio de Hacienda y por el Consejo de Estado:

Considerando que no tiene, por tanto, eficacia bastante para que la Administración general del Estado vuelva sobre resolución de carácter reglamentario, necesaria para la más justa y ordenada administración y recaudación del impuesto sobre alumbrado; y

Considerando que el plazo fijado por la circular de ese Centro directivo de 29 de mayo de 1914 para la instalación de los aparatos de medida puede ser prorrogado, en atención a la dificultad que en los momentos actuales ofrece la adquisición de aquéllos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado e Intervención general, se ha servido resolver que no son procedentes las pretensiones deducidas por ambas entidades respecto de la Real orden de 4 de mayo de 1914, y prorrogar hasta 30 de abril próximo el plazo para establecer los aparatos de medida a que se refiere la regla segunda de la repetida Real orden.»

Lo que se hace público en el periódico oficial de la provincia para que llegue a conocimiento de las Sociedades interesadas.

Zaragoza, 7 de febrero de 1915.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Vales Montoto.

## SECCION QUINTA

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

#### Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de dos o cuatro ruedas entre las oficinas del Ramo de Alhama de Aragón y Jaraba (36 kilómetros), sirviendo a Godojos e Ibdes, bajo el tipo máximo de mil cuatrocientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración y Estafeta de Alhama de Aragón, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.<sup>o</sup> del título 2.<sup>o</sup> del Reglamento para régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel de undécima clase que se presenten en esta Administración Principal y mencionada Estafeta, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 15 de abril próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Admi-

nistración Principal de Correos de Zaragoza el día veinte del mismo mes a las once horas.

Zaragoza, 9 de marzo de 1915.—El Administrador Principal, Juan J. Solsona.

*Modelo de proposición.*

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la oficina del Ramo de Alhama de Aragón a la de Jaraba y viceversa por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

## SECCION SEXTA

### Manchones.

Tarifa de arbitrios extraordinarios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit resultante en el Presupuesto Municipal del año actual sobre las especies no tarifadas:

| Especies.  | Unidades. | Precio medio | Arbitrio | Consumo que se calcula. | PRODUCTO anual |
|------------|-----------|--------------|----------|-------------------------|----------------|
|            | Kilogs.   | Pesetas      | Pesetas  | Kilogs.                 | Pesetas.       |
| Paja ..... | 100       | 2            | 0'20     | 10.500                  | 2.400'02       |
| Leña ..... | 100       | 2            | 0'20     | 9.818                   | 1.963'60       |
| TOTAL.. .. |           |              |          |                         | 4.363'62       |

Manchones, 5 de marzo de 1915.—El Alcalde, Tomás Macías.

### Purroy.

El reparto de consumos de esta villa, formado para el año actual, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento. por tiempo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos reglamentarios.

Purroy, 3 de marzo de 1915.—El Alcalde ejerciente, Manuel Roldán.

### Rodén.

Los repartimientos generales sustitutivo de consumos y del déficit del presupuesto del año actual, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante el cual podrán ser examinados por los vecinos y hacendados forasteros que en los mismos figuran y se admitirán las reclamaciones que sean procedentes.

Rodén, 4 de marzo de 1915.—El Alcalde, Antonio Abadía.

\*\*\*

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Depositario municipal de este pueblo, con la dotación anual de 45 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar del de la inserción, en que se proveerá.

Rodén, 4 de marzo de 1915.—El Alcalde, Antonio Abadía.

\*\*\*

D. Antonio Aznar Palacios, Secretario del Ayuntamiento de Rodén;

Certifico: Que la lista definitiva de electores de Compromisarios de este Municipio, formada por esta Corporación municipal, de conformidad a la Ley de 8 de febrero de 1877, y sobre la que no se ha producido reclamación alguna, la componen los siguientes:

### Señores Concejales.

D. Antonio Abadía Palú.  
Julián Colao Rodrigo.  
José Aguirán Miguel.  
Jorge Berges Val.  
Joaquín Barón Miguel.

### Mayores Contribuyentes

D. Francisco Val Aguirán.  
Mariano Berges Laborda.  
Francisco Berges Val.  
Mariano Berges Palú.  
Manuel Laborda Laborda.  
Hipólito Laborda Miguel.  
Pascual Val Aguilar.  
Manuel Aguilar Aguirán.  
Alejo Miguel Cidraque.  
Angel Palú Laborda.  
Santiago Palú Laborda.  
Francisco Abadía Val.  
Vicente Aguilar Laborda.  
Mariano Aguirán Colao.  
José Berges Aguilar.  
José Pelliza Querol.  
Francisco Casanova Miguel.  
Manuel Miguel Aguilar.  
Mariano Val Berges.  
Aniceto Val Aguirán.  
Eugenio Salvador Aguirán.  
Vicente Palú Laborda.  
Félix Laborda Laborda.  
Manuel Casanova Miguel.

Conforme al original que queda archivado, y a los efectos procedentes y remisión al Ilustrísimo Señor Gobernador civil, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Rodén, a 4 de marzo de 1915.—Antonio Aznar, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Abadía.

## PARTE NO OFICIAL

### A los Ayuntamientos.

Nos encargamos del cobro de repartos sustitutos de Consumos, anticipando trimestralmente del 60 por 100 al cupo según los pueblos. Chons y Laseo, Cerdán 2, tercero derecha.